



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/084/2021.

Parte Actora: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ixtapa 044 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México, mediante su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad² citado al rubro, promovido por el Partido Político MORENA, a través de Nesthor Amadeo Hernández Roblero, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral 044 de Ixtapa, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a Miembros

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como Tercero Interesado.

² En adelante, referido como medio de impugnación.

del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Ixtapa, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

municipal, concluyendo el diez de junio, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional.	53	Cincuenta y tres.
	Partido Revolucionario Institucional.	1370	Mil trescientos setenta.
	Partido de la Revolución Democrática.	64	Sesenta y cuatro.
	Partido del Trabajo	33	Treinta y tres.
	Partido Verde Ecologista de México.	6342	Seis mil trescientos cuarenta y dos.
	Partido Chiapas Unido	20	Veinte.
morena	Partido Morena.	3448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho.
	Podemos Mover a Chiapas	96	Noventa y seis.
	Partido Popular Chiapaneco.	102	Ciento dos.
	Partido Encuentro Solidario.	2536	Dos mil quinientos treinta y seis.
	Redes Sociales Progresistas.	63	Sesenta y tres.
	Fuerza México.	32	Treinta y dos.
Candidatas o Candidatos no registrado		0	Cero.
Votos nulos		260	Doscientos sesenta.
Votación total		14419	Catorce mil cuatrocientos diecinueve.

4. Constancia de Mayoría y Validez. El diez de junio, conforme a los resultados el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del Partido Político Verde Ecologista de México.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El catorce de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de quince de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-527/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/084/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/977/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento para otorgar consentimiento para la publicación de datos personales. El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por Nesthor Amadeo Hernández

Roblero, y se le requirió al actor para que otorgara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

c) Consentimiento para la publicación del actor y protección de datos personales del Tercero Interesado. El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora, ordenó se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los datos personales del Tercero Interesado y tuvo por consentido al actor para la publicación de sus datos personales.

d) Admisión del medio de impugnación. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

d) Admisión y desahogo de pruebas. El seis de julio, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable, en su respectivo informe y por el Tercero Interesado en su respectivo escrito.

e) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de julio la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, 65, numeral 1, y 69, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a),

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por Nesthor Amadeo Hernández Roblero, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos; a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En lo que respecta al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/084/2021, se tiene por acreditado el carácter de Tercero Interesado a Aarón Alberto Salazar Cisnero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, toda vez que dentro del término concedido por la Autoridad Responsable, compareció a las dieciocho horas del diecisiete de junio, a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada⁹ por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, y por ende se tiene por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Cuarta. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por lo anterior, y al no advertir que en el Juicio de

⁹ Visible a foja 196 del expediente.

Inconformidad de análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad.

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/084/2021** se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36, y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma.- Respecto a la demanda se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Ixtapa, Chiapas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Del original del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente del Cómputo Municipal iniciada el nueve y concluida el diez ambos del mes de junio del año en curso, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el once y venció el catorce del citado mes y año, de ahí que la demanda que dio origen al presente Juicio de

Inconformidad si fue presentada el catorce de junio actual, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral, a las veintitrés horas con treinta minutos; por lo que es indudable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario de un Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, personalidad reconocida por la Autoridad Electoral.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Ixtapa, Chiapas, la cual se llevó a cabo el siete de junio de dos mil veintiuno.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

Sexta. Pruebas supervenientes.

Debe señalarse que, el uno y seis ambos del mes de julio de la presenta anualidad, el promovente exhibió pruebas supervenientes, mismas que en términos de lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se procede a verificar si los medios de convicción ofrecidos por la parte actora como supervenientes reúnen o no los requisitos para ser admitidas con esa calidad y, en consecuencia, ser valoradas en el presente Juicio de Inconformidad.

Al efecto, en el mencionado precepto legal, se dispone que los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Las pruebas supervenientes exhibidas por el actor, la primera versa en documental pública consistente en copias simples de la denuncia presentada por Luis Antonio González Gómez, el seis de junio del año en curso, ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, Chiapas, en la que manifiesta supuestas irregularidades cometidas en Municipio de Ixtapa, Chiapas, y la segunda tocante a una prueba técnica consistente en un CD cuyo contenido a criterio del actor es un video de un reportaje de la conductora Denise Maerker, pruebas supervenientes con las

que pretendió acreditar supuestos delictuosos en materia electoral, asimismo, el actor en sus respectivos escritos recibidos el once de julio, a través de los cuales exhibió solicitudes realizadas a la Fiscalía de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado, en ese contexto, las documentales antes descritas, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no cumplen con los requisitos determinados en el artículo 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.¹⁰

Sin embargo, tales pruebas no poseen el carácter de supervenientes, en virtud a que si bien el actor accedió a ellos con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, ello se debió a la solicitud presentada por éste ante las Autoridad Requerida, sin que ello signifique que éstos surgieran de forma posterior a la presentación del Juicio de Inconformidad.

En el caso de las denuncias realizadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, se encuentran fechadas el veinticuatro y veintisiete de mayo, así como el seis de junio, todas del año en curso, y la prueba técnica consistente en captura de video de ocho de junio, las cuales fueron exhibidas por el actor hasta el uno, seis y once de julio de la misma anualidad. En esta probanza es conveniente hacer hincapié en que tales circunstancias se consideran suficientes para no brindarle el carácter de superveniente, en

¹⁰ Consultable IUS Electoral
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.SUPERVENIENTES.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.SUPERVENIENTES)

tanto que se trata de documentales que pudieron haberse obtenido con anterioridad a la presentación del medio de impugnación, en virtud de que no se argumenta ninguna imposibilidad para su obtención y contrario a ello, se encuentra demostrado en autos que fue posterior a la presentación a la demanda del Juicio de Inconformidad que el actor acudió a la autoridad correspondiente para allegarse de dichas pruebas.

Séptima. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio. De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, se estudiarán los agravios relativos al Juicio de Inconformidad consistentes en las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y ulteriormente, se analizarán los motivos de disenso referentes a la causal de nulidad de elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,¹¹ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

I. Nulidad de Casilla.

El promovente hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, procede a estudiar los agravios tal y como los expresó en su demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000, publicado en Justicia Electoral, Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio

Al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y fracciones del numeral que invoca la nulidad:

Sección y tipo de casilla.	Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas).			
	Fracción V.	Fracción VII.	Fracción X.	Fracción XI.
627, Básica.			X	
627, Contigua 1.			X	
627, Contigua 2.			X	
628, Básica.			X	
628, Contigua 1.			X	

628, Contigua 2.			X	
628, Contigua 3.			X	
629, Extraordinaria 2	X	X		
631, Básica.		X		X
631, Contigua 1.		X		X
631, Contigua 2.		X		X
632, Básica.		X		X
632, Contigua 1.		X		X
632, Contigua 2.		X		X
635, Básica.		X		X
635, Contigua 1.		X		X
635, Contigua 2.		X		X

Al respecto, de los hechos en los que el promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se explica de la siguiente manera:

A) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada

En cuanto a que el actor solicita la nulidad de la casilla 629 extraordinaria 2, por actualizarse la fracción V, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para este Tribunal electoral su petición deviene **inoperante**.

Lo anterior en virtud de que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor no precisa argumentos, agravios o hechos referentes sobre dicha causal de nulidad de casilla, no obstante a ello, de la lectura de demanda se advierte que señala la fracción V, del artículo antes citado, en el cuadro



de casillas impugnadas, cuya votación se solicita su nulidad, sin determinar específicamente las razones que apoyaban tal planteamiento.

En ese orden de ideas, como ya se precisó, el promovente no expresa argumento alguno que ponga en evidencia que en efecto, en esa casilla se actualiza la fracción V, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de ahí que este Órgano Jurisdiccional no pueda verificar si se impidió el acceso a la casilla a los Representantes de Partidos Políticos, Candidatos Independientes, o en su caso si los mismos fueron expulsados sin causa justificada, y si bien el enjuiciante alega la nulidad de la casilla 629 extraordinaria 2, la misma versa en que se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, actualizándose en otro supuesto de nulidad de casilla contemplado en el artículo de referencia.

En la especie, el actor tenía la carga de formular argumentos mediante los cuales ponga en evidencia su petición, además de especificar la manera en que los actos desplegados, alteraron los resultados de la votación de determinada casilla o de la propia elección, por ende, el agravio debe calificarse como **INOPERANTE**.

B) Se ejerció violencia física y presión al electorado con coacción al voto.

De lo vertido por el actor en su escrito de demanda, señala que en las casillas, 629 extraordinaria 2, 631 básica, 631 contigua 1, 631 contigua 2, 632 básica, 632 contigua 1, 632 contigua 2, 635 básica, 635 contigua 1, y 635 contigua 2, se actualiza la fracción VII, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que, se ejerció presión sobre el electorado al emitir el voto, dado a que las personas que acudieron a ejercer su derecho fueron

coaccionados con la compra de votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, irregularidad que a criterio del enjuiciante se consideran graves, motivo por el cual solicita la nulidad de las mismas.

De lo establecido en los artículos 35, fracción I, 36 fracción III y 41, de la Constitución Federal, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción** en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no

hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”¹².

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O.PRESI%c3%93N,SOBRE.LOS.MIEMBROS.DE.LA.MESA.DIRECTIVA.DE.CASILLA>

propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso, de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia **53/2002** de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”¹³**.

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, así como cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

Igualmente, se tendrán en consideración las documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como escritos de incidentes en formato del Partido Político MORENA, que valorados con los demás elementos del expediente, puedan acreditar los hechos aducidos.

Para determinar si la causal invocada por el enjuiciante se actualiza; en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía, o los integrantes de la mesa directiva de casilla

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

fueron coaccionados por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

Sobre esta causal de nulidad, el actor para acreditar los hechos referidos, ofreció como pruebas las copias al carbón de hojas de incidentes del formato del Partido Político MORENA, respecto de las casillas, 629 contigua 1¹⁴ y 631 contigua 2¹⁵, obteniéndose la siguiente incidencia:

SECCIÓN	CASILLA	INCIDENCIA
0629	CONTIGUA 1	POR LA PRESUNTA COMPRA DE VOTOS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y EL USO DE VIOLENCIA EN LA CASILLA.
0631	CONTIGUA 2	LA VOTACIÓN DIO INICIO A LAS NUEVE HORAS, SIN EMBARGO, A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, NOTARON QUE ESTABAN ENVIANDO LAS BOLETAS CON LOS FOLIOS, ADVERTIDOS POR EL INE QUE ESTO NO DEBÍA SER.

En ese sentido, la información presentada en los formatos de incidentes ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos en torno a la votación recibida en la casilla alegada, de tal manera que para crear convicción de lo ahí registrado, debe concatenarse con otros elementos probatorios.

Bajo ese contexto, el actor exhibió copia al carbón de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 502 extraordinaria 3, en la que se observa como incidencia que durante la instalación de la casilla se demoró en virtud a que la segunda secretaria no se presentó a la instalación de la misma, por lo que se procedió a

¹⁴ Visible a foja 170 del Expediente.

¹⁵ Visible a foja 157 del Expediente.

realizar el ajuste para continuar con la jornada electoral, la cual comenzó a las ocho horas con quince minutos.

De igual forma, aportó como prueba el instrumento notarial, número tres mil cuatrocientos cuarenta y uno, de seis de junio del año en curso, levantada ante el Notario Público número 155, del Estado de Chiapas, la cual contiene fe de hechos respecto la forma en la que se desarrolló la Jornada Electoral en las comunidades de Aztlán, Concepción y Modelo, todas pertenecientes al Municipio de Ixtapa, Chiapas, y que a consideración del enjuiciante, tiene por objeto acreditar las irregularidades graves suscitadas en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, mismas que a criterio del Partido Político actor fueron determinantes para el resultado de la votación.

Obteniéndose su análisis que dicha fe de hechos, fue solicitada por Blanca Dalia Sánchez y Griselda Rodríguez Díaz, asentándose en la misma, que en las casillas 631 básica, 631 contigua 1, 631 contigua 2, 632 básica, 632 contigua 1, 632 contigua 2, 635 básica, 635 contigua 1, y 635 contigua 2, todas pertenecientes al Municipio de Ixtapa, que las elecciones se llevaron a cabo con condicionamiento y presión del electorado.

En principio se menciona que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

En el caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por el impugnante como prueba; es decir en

cuanto a su contenido, al ser un documento público confeccionado por un Notario Público; sino que el demérito del instrumento deriva de su contenido y de su insuficiencia, que como adelante se explicará, está contradicho por actuaciones que lo desvirtúan.

En efecto, si bien el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

De igual manera se considera, que la circunstancia de haber agregado las fotografías al apéndice del testimonio en que consta la fe de hechos ofrecida como prueba por el enjuiciante, no requería que fueran certificadas, puesto que precisamente el documento informa que corresponden a las vistas tomadas conforme a la fe del notario público; no obstante, dicho medio de convicción es insuficiente, en virtud de que las siluetas humanas de las fotografías insertas en el mismo, no determina que efectivamente sean militantes del Partido Verde Ecologista de México, por lo que en ese sentido, no es idóneo para conocer la identidad de dichas personas, y si éstas estaban cometiendo irregularidades durante la jornada electoral, generando así duda fundada de la veracidad de tales fotografías.

Además que, en el instrumento notarial, si bien el Notario Público hace referencia que se constituyó en el lugar de los hechos acompañado de las solicitantes, en el mismo se advierte que manifiesta lo siguiente:

“...OTRAS PERSONAS INGRESAN A UN DOMICILIO ANTES DE COLOCARSE EN LA FILA DE LA VOTACIÓN; Y POR EL DICHO DE MIS ACOMPAÑANTES, EL COMICILÑIO AL QUE INGRESAN LAS PERSONAS ANTES Y DESPUÉS DE VOTAR, CORRESPONDE A UNO DE LOS OPERADORES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA COMUNIDAD...”

(sic)

Y si bien es cierto el documento público hace referencia a una persona militante del Partido Verde Ecologista de México, la misma se encuentra basada en manifestaciones de dos particulares, lo cual sólo prueba que tales declaraciones se hicieron ante el citado Notario Público, pero no acreditan la verdad de lo declarado o manifestado.

En ese contexto, se determina que valor de los documentos públicos, si bien es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación del Órgano Jurisdiccional.

En ese contexto, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, hizo tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar controvertido su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**¹⁶.

De este modo, en resumidas cuentas, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa, lo cual en el caso en particular no se actualiza porque dichas determinaciones plasmadas por el Notario Público, no se encuentran concatenadas con demás elementos idóneos de prueba.

Cabe considerar por otra parte, que aún y cuando el promovente exhibió copias simples de los escritos de denuncias recibidos por la Fiscalía de Delitos Electorales, consistentes en:

- Declaración de Lázaro Pérez Hernández, de uno de junio del año en curso, en el expediente C.I.0014-101-1601-2021.
- Comparecencia voluntaria de Iver Pérez Pérez, de dos de junio de dos mil veintiuno, radicado bajo el expediente R.A. 0263-101-1601-2021.

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2021914, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021914>.

- Diligencia de comparecencia de Yolanda Gómez Pérez, de veintisiete de mayo de la presente anualidad, bajo el Registro de Atención 207-101-1601-2021.

Sin embargo, las mismas no cuentan con una resolución de mérito que acredite las circunstancias que quiere probar con dichas documentales, de ahí que, lo aportado por la parte actora no resulta idóneo para acreditar sus manifestaciones, además que las mismas se realizaron días previos a la Jornada Electoral, es decir, describen hechos ocurridos antes de la jornada Electoral.

Dentro de este orden de ideas, de las documentales ofrecidas por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, constantes en originales de dos escritos de demanda, el primero correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Genaro Cerón Chiu, en el que se advierte sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de Armando Naybeth Bautista Orantes otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapa, Chiapas, por la presunta comisión de actos constitutivos de responsabilidad administrativa de propaganda electoral y el incumplimiento del registro nacional de proveedores, y el segundo tocante al Procedimiento Especial de Fiscalización, con sello la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, en contra de Armando Naybeth Bautista Orantes, por la presunta comisión de infracciones en materia de propaganda electoral; documentales que por su naturaleza conforme al artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, son consideradas como indicios, y de igual forma que los anteriores deben estar adminiculadas con estos elementos de prueba, por tanto, no es determinante

para acreditar el agravio del actor relativo a la comisión de series de delitos, generando irregularidades ocurridas el día de la Jornada Electoral, debido a que si el promovente tenía las intenciones de acreditar sus alegaciones, pudo haber exhibido las resoluciones de las mismas, siempre y cuando dichos Procedimientos Especiales se encontraran resueltos por las autoridades competentes.

Ahora si bien, la responsable exhibió copias certificadas de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 629 extraordinaria 2¹⁷, 631 contigua 1¹⁸, y 635 Básica¹⁹, referente a la primer casilla citada, se advierte que las boletas fueron entregadas con los folios integrados, tocante a la segunda casilla, en dicho formato no se puede determinar la incidencia toda vez que el mismo está en blanco, y en relación a las copias certificadas del Acta de Jornada Electoral, correspondiente a la casilla 635 contigua 1, se advierte únicamente un incidente consistente en que la Jornada Electoral comenzó a las ocho horas con quince minutos, en virtud de que el segundo escrutador no se presentó.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis derivado de las constancias que obran en autos consistentes en las Actas de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, así como en las Hojas de Incidentes, de las casillas 635 contigua 2, 632

¹⁷ Visible a foja 266 del Expediente.

¹⁸ Visible a foja 194 del Expediente.

¹⁹ Visible a foja 274 del Expediente.

básica, 632 contigua 1, 632 contigua 2, 631 básica, y 631 contigua 2, no hay incidencias asentadas en las mismas.

Aunado a que las únicas incidencias plasmadas por el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, no corresponden a las incidencias señaladas por el actor, y si bien en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección 629, los funcionarios de casilla advirtieron que el voto se estaba efectuando de forma abierta, poniendo en duda la certeza del mismo, ante tales circunstancias, decidieron cancelarlas, lo anterior, de conformidad con lo determinado por la Autoridad Responsable en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, a la que en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se le concede valor probatorio pleno.

Ahora, conforme al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

Dentro de este orden de ideas, lo que hace al argumento que debe declararse la nulidad de las casillas 0635 básica, 0635 contigua 1, 0635 contigua 2, 0632 básica, 0632 contigua 1, 0632 contigua 2, 0631 básica, 0631 contigua 1, 0631 contigua 2 y 629 extraordinaria 2, y tomando en consideración que se encuadra en el supuesto señalado en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Materia, respecto que la votación se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, **deviene infundado**, toda vez que si bien hace referencia a las

irregularidades suscitadas en diversas casillas, no determina circunstancias completas de modo, tiempo y lugar, puesto que no precisa los actos de violencia ni coacción al voto que dice acontecieron, ni cómo es que esos aparentes actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que pudiera demostrar su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas.

En ese tenor, si bien surgieron irregularidades en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, las mismas no fueron determinantes para el resultado de la elección, en virtud de que las casillas en las que la Autoridad Responsable no lo hizo constar en los incidentes, no se acreditaron tales irregularidades, de ahí que, el actor incumple con la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, que se impidió el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulta determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional concluye que las documentales exhibidas por el actor son solo indicios, en virtud a que no están soportados con otros elementos de pruebas, por lo tanto, son insuficientes para generar convicción respecto a que los hechos referidos por el actor sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas que impugna.

C) Cuando existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

El promovente alega las causales previstas en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, mismas que se estudiarán con las casillas impugnadas, por lo que se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

En relación al agravio planteado por el actor que el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, dejó de observar los hechos delictuosos en los que incurrieron los militantes del Partido Verde Ecologista de México realizaron prácticas como la compra de votos, las cuales constituyen irregularidades graves, por lo que, contravienen los principios de legalidad y certeza que deben desarrollarse en la Jornada Electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el enjuiciante señala que el día en que se llevó a cabo la elección para Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtapa, Chiapas, en el Proceso Electoral 2021, existieron irregularidades graves, en las casillas ubicadas en la sección 0635 básica, 0635 contigua 1, 0635 contigua 2, 0632 básica, 0632 contigua 1, 0632 contigua 2, 0631 básica, 0631 contigua 1, y 0631 contigua 2, como lo es la compra de votos y coerción al electorado.

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.



Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas.**

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

Sin embargo, ante la inexistencia de tales extremos, es decir, al no estar las conductas o hechos plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, es que al partido político enjuiciante no le asiste la razón, por lo que su solicitud de la elección se prive de efectos jurídicos es injustificada, ante la inexistencia de elementos demostrativos que permitieran arribar a esa conclusión, cuando no acompañó los medios probatorios para acreditar tales extremos, o aún exhibiéndolos los mismos no cumplieron con la idoneidad para acreditar sus alegaciones.

En el caso, el partido político actor estaba compelido a presentar las pruebas necesarias a fin de acreditar los extremos que pretendía probar, lo cual en la especie no aconteció ya que sólo se constriñe a apoyar sus alegaciones con documentales de las cuales no es posible advertir la compra de votos ni acarreo de electores.

Por lo anterior, se evidencia una insuficiencia probatoria, ya que la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos manifestados

en su medio de impugnación, además que, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

Den las razones que han sido expuestas, resulta **infundado** el agravio planteado por el actor, de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI.

D) Por entregar sin causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos de ley.

El actor plantea la nulidad de casillas prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en las siguientes casillas: casillas 627 básica, 627 contigua 1, 627 contigua 2, 628 básica, 628 contigua 1, 628 contigua 2, y 628 contigua 3, del Municipio de Ixtapa, Chiapas, por lo que se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

(...).” (sic)

Si bien el enjuiciante no señala hechos en los que manifieste las irregularidades que se encuadran en la fracción citada, si

bien es cierto, las fundamenta en las casillas pre mencionadas, motivo por el cual será objeto de estudio si se actualiza la causal de nulidad invocada.

Evidenciado lo anterior, debe señalarse que para el análisis de la causal invocada debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 232.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

(...)” (sic)

También se dispone que, para garantizar la inviolabilidad de la mencionada documentación, así como de los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Aparejado a lo anterior, es necesario cita el contenido del artículo 235, numeral 1, y 236, numeral 1, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado:

“Artículo 235.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:



I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales;

(...)." (sic)

"Artículo 236.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y

(...)." (sic)

De los anteriores preceptos, se observa que legalmente se encuentran previstos mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de constancias de clausura de la casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla; que al llegar al Consejo Municipal respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los consejos distritales, todo ello con el objetivo de que no se genere incertidumbre sobre la documentación que refleja el sentido de la voluntad popular manifestada mediante el voto.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los órganos distritales respectivos, se debe atender

básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla al Consejo Municipal respectivo. Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 235, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece los plazos para realizar la entrega.

II. El criterio material, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y atañe a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el Cómputo Municipal de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser dicho principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada.

De ahí que, este Tribunal Electoral debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de

alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, la Jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²⁰

Ahora bien, conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, prevista por el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- ✚ Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo Municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
- ✚ Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- ✚ Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, deberá verificarse si al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

A efecto de contar con lo necesario para estudiar la presente causal de nulidad hecha valer por el actor, se tomarán en cuenta las copias certificadas de las constancias de los Recibos de

²⁰ Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. páginas 532 y 533. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACI%c3%93N,DE,LOS,ACTOS,P%c3%9aBLICOS,V%c3%81LIDAMENTE,CELEBRADOS>

Entrega del Paquete Electoral, concatenadas con las Actas de Jornada Electoral, en las que están plasmadas las horas de la clausura de la casilla, y el horario de entrega de los paquetes electorales.

A las citadas documentales se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de constancias expedidas formalmente por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere.

Luego, a partir de la información consignada en tales documentos es posible computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fueron clausuradas las casillas y la hora en que fueron entregados los respectivos paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, o bien, advertir la coincidencia entre los datos relativos a la hora de recepción de los paquetes, asentados en los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, de manera que ninguna de las siete casillas analizadas en este apartado se ubica en el supuesto de un tiempo de traslado del paquete electoral que exceda los plazos establecidos legalmente o que permita suponer que tal entrega no fue inmediata, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Casilla	Fecha y hora de clausura de casilla de acuerdo con el Acta de Jornada Electoral	Fecha y hora de recepción del paquete	Tiempo entre la clausura y recepción	El Paquete se entregó con muestras de alteración.
Número				
627 Básica.	18:10 dieciocho horas con diez minutos, del 6 de junio de 2021 ²¹ .	01:11 una hora con once minutos, del 7 de junio de 2021. ²²	Siete horas con un minuto.	No

²¹ Visible a foja 199 del Expediente.

²² Visible a foja 536 del Expediente.

627 Contigua 1	18:00 dieciocho horas, del 6 de junio de 2021 ²³	1:18 una hora con dieciocho minutos, del 7 de junio de 2021. ²⁴	Siete horas con dieciocho minutos	No
627 Contigua 2	18:00 dieciocho horas, del 6 de junio de 2021 ²⁵	1:22 una hora con veintidós minutos, del 7 de junio de 2021 ²⁶	Siete horas con veintidós minutos	No
628 Básica	18:15 dieciocho horas, con quince minutos, del 6 de junio de 2021 ²⁷	2:09 dos horas con nueve minutos, del 7 de junio de 2021. ²⁸	Siete horas con cincuenta y seis minutos	No
628 Contigua 1	18:00 dieciocho horas, del 6 de junio de 2021 ²⁹	1:51 una hora con cincuenta y un minutos, del 7 de junio de 2021 ³⁰	Siete horas con cincuenta y un minutos.	No
628 Contigua 2	18:18 dieciocho horas con dieciocho minutos, del 6 de junio de 2021 ³¹	2:05 dos horas con cinco minutos, del 7 de junio de 2021 ³²	Siete horas con cuarenta y siete minutos	No
628 Contigua 3	18:00 dieciocho horas, del 6 de junio de 2021 ³³	2:13 dos horas con trece minutos, del 7 de junio de 2021 ³⁴	Ocho horas con trece minutos	No

Esta información permite concluir que, en lo que concierne a las casillas señaladas, el lapso transcurrido entre la clausura de la casilla y la recepción del Paquete en el Consejo Municipal respectivo, se estima razonable, ya que, no debe perderse de vista que si bien, las casillas se ubicaron dentro de la misma cabecera municipal a la que correspondió la elección de Ayuntamiento, y la entrega de los paquetes electorales era inmediata, entendida esto, a partir de la clausura de la casilla, es decir, una vez que los funcionarios de la misma,

²³ Visible a foja 200 del Expediente.

²⁴ Visible a foja 537 del Expediente.

²⁵ Visible a foja 201 del Expediente.

²⁶ Visible a foja 538 del Expediente.

²⁷ Visible a foja 202 del Expediente.

²⁸ Visible a foja 539 del Expediente.

²⁹ Visible a foja 203 del Expediente.

³⁰ Visible a foja 540 del Expediente.

³¹ Visible a foja 204 del Expediente.

³² Visible a foja 541 del Expediente.

³³ Visible a foja 205 del Expediente.

³⁴ Visible a foja 542 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

previamente, deben desarrollar el escrutinio y cómputo, así como levantar las actas correspondientes, actividades de las que no es dable conocer el tiempo que invirtieron en ello, y que en el caso, no se considera determinante para afectar el resultado de votación en casilla, si se toma en cuenta, que apelando a la sana crítica de este Tribunal, sustentado en las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, existe un procedimiento después del clausura de casilla que la mesa directiva de casilla debe llevar a cabo para seguidamente realizar la entrega de la paquetería al Consejo Municipal.

Además, constituye un hecho notorio que después de cerrada la votación, llenado y firmado del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Actividades en la que se toman en cuenta elementos como el tipo de elección, el número de ciudadanos que ejercieron su derecho a votar, separación y conteo de votos, llenado de las actas, intercambio de ideas entre los integrantes de casilla, las manifestaciones incidentes o protestas de los representantes de los partidos políticos, guardado de toda la documentación electoral, sellado y firmado, entre otras; sin que, se insiste, sea viable fijar un periodo determinado para agotar lo referido.

Lo anterior, si se toman en cuenta que el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de ubicación de la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivo, en virtud a que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente para la recepción de los paquetes,

entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Por lo que, no es suficiente la demostración del tiempo empleado en la entrega de cada uno de los paquetes Electorales, circunstancia que por sí misma, no se considere determinante para afectar el resultado de votación en casilla.

Situaciones que por sí solas pudieran constituir un indicio de que, fue entregada de manera extemporánea, sin embargo, el hecho de que no llevara las actas fijadas por fuera del paquete no es suficiente para acreditar que el mismo fue alterado o que se ponga en duda la integridad del mismo, que es el bien jurídicamente tutelado.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido actor en su escrito de demanda, se limitó a fundamentar que en diversas casillas fueron entregadas de manera extemporánea, y de conformidad con las Actas de Jornada Electoral y la Recepción de Paquetes Electorales, que si bien es cierto son documentales públicas con valor probatorio pleno, sin embargo, de las mismas sólo se desprenden datos cuantitativos, más no cualitativos que nos permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega de los paquetes.

Por lo que, no basta con la aseveración genérica de que un paquete se entregó de manera extemporánea para anular la votación contenida en el mismo, sino que los elementos de prueba deben ir encaminados a acreditar la violación del paquete electoral situación que no ocurrió por parte del actor

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2000³⁵ de rubro:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

³⁵<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=ENTREGA,EXTEMPOR%C3%81NEA,DEL,PAQUETE,,ELECTORAL>.

Además que las actas antes aludidas se advierte que se entregaron los correspondientes paquetes sin muestras de alteración, en ese contexto, la parte actora no aporta elementos de prueba que pongan en duda la actuación de la Autoridad Responsable en la remisión de los correspondientes paquetes, la cual tuvo sustento en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ahí que no se considera que se actualiza la causal hecha valer por lo que el agravio decretado por el promovente, se determina **INFUNDADO**.

II. Nulidad de la elección.

Por último, el actor refiere que existieron actos que encuadran en la violación contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en las elecciones para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtapa, Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)” (sic)

Por lo anterior, y del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que impugna un total de 17 casillas de las 33 que integran el Municipio³⁶; sin embargo, y tomando en consideración que no se acreditó la nulidad en ninguna de ellas, no se actualiza la

³⁶.Consultable en https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_casilla.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=44&slctseccion=634&slctcasillas=todas&nombrerasilla=

nulidad de elección señalada, ya que para que ésta sea procedente es necesario la acreditación en al menos el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por ende, el agravio que hace valer el actor deviene **Infundado**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de Chiapas para integrar el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

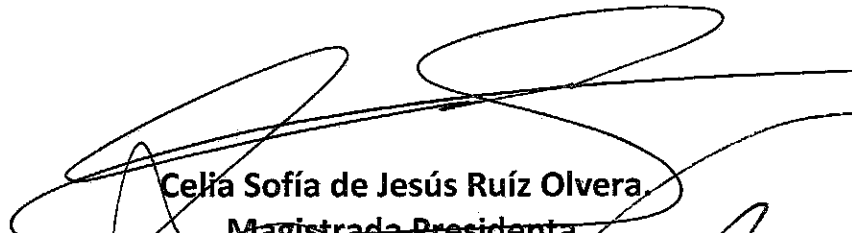
RESUELVE:

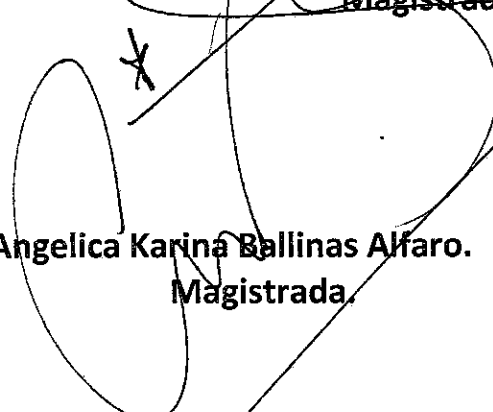
Único. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixtapa, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la Planilla de Candidatos Postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar ese Ayuntamiento, en términos de la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

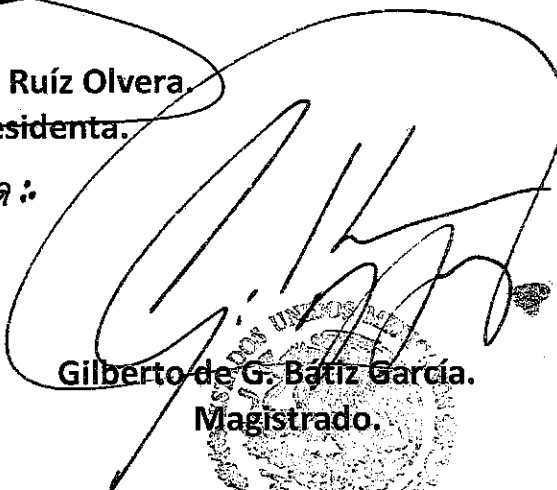
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta **aranda_asesorjuridico@hotmail.com** y al Tercero Interesado a la cuenta de correo electrónico **jfabogados7@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos, por Estrados físicos y electrónicos** a los demás

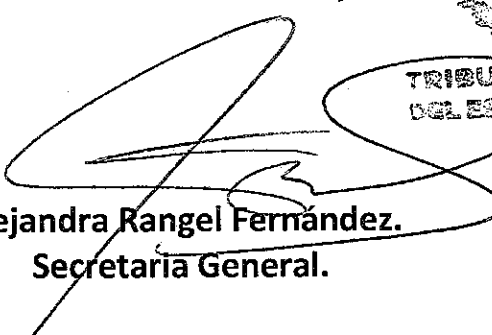
interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

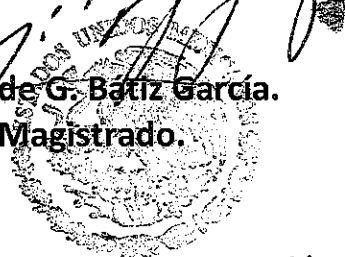
Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

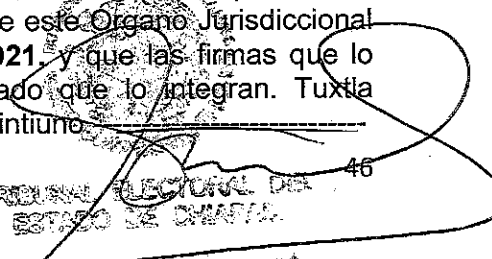

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Batiz Garcia.
Magistrado.


Alejandra Rangel Fernandez.
Secretaria General.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/084/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**
SECRETARIA GENERAL